

ANTONY CRUZ USECHE

Abogado

Doctor
SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

Ref.: Verbal
De MARIA LEONOR MATAALLANA y otros
Vs Carlos Arturo Gaita Zambrano y otros
#11001 31 03 007 2019 00169 00

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

JUL 17 '19 PM 4:14

ANTONY CRUZ USECHE identificado con la cédula de ciudadanía #19.385.523 de Bogotá, tarjeta profesional de abogado #54.164 del Consejo Superior de la Judicatura, domicilio en la calle 62 #9-69 de Bogotá, correo electrónico antony.cruzuseche@gmail.com, demandado en este proceso, contesto la demanda:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

A LOS HECHOS

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 36, 42, 43, 46 son ciertos.

16,22 no son ciertos. No son hermanos legítimos. Artículo 1050 del Código Civil.

25, no se puede afirmar o negar porque no existe prueba del acto procesal aludido.

29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, son ciertos en cuanto el poder general tiene toda la importancia jurídica, y, que a través de este el poderdante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA dispuso de todo su patrimonio sucesoral comentado. **Lo que no es cierto** es que el apoderado se haya extralimitado, porque el apoderado sí estaba plenamente facultado para todas las actuaciones que realizó y que ahora son debatidas en este proceso.

37, 45, no son ciertos, la disposición de los bienes que realizó el causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA en nada afecta a los demandantes porque como bien lo afirman los actores, lo realizó en vida y cualquier exceso o defecto estaba dentro de su libre albedrío. Por otra parte, la venta de derechos herenciales, a título universal, no conlleva la lesión enorme. Es un disparate jurídico dicha afirmación, raya con las reglas elementales del derecho.

40, 41 no son ciertos, el poder general sí cumple con todos los requisitos legales.

44 no es un hecho.

ANTONY CRUZ USECHE

Abogado

11
29

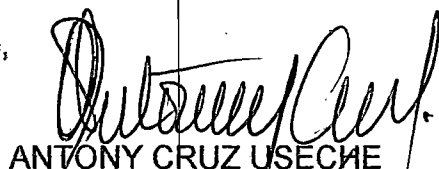
EXCEPCIONES DE MERITO

I. PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO

Las escrituras públicas otorgadas por el causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA en favor de ANTONY CRUZ USECHE y de los demás cesionarios de derechos herenciales fueron otorgadas en el año 2007. Como la demanda que hoy nos ocupa fue presentada al reparto judicial en el año 2019 es fácil entender que el implacable paso del tiempo extinguió cualquier derecho para los actores que tenían el improrrogable término de diez años para hacerlo. Artículos 2512, 2513, 2517, 2535, 2536, 2538 del Código Civil.

II. TODA OTRA QUE RESULTE PROBADA.

Atentamente,



ANTONY CRUZ USECHE

C.c. #19.385.523 Bogotá

t.p. #54.164 CSJ

7ccbtáMATALLANAacu2019.169-16.07/2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informando:

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir Incidente

☐ 4. Para dictar sentencia

Alegato Si ☐ No ☐

☐ 5. Venció traslado excepciones de merito

Contestó traslado Si ☐ No ☐

☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐

☐ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 16 AGO 2019

JOSE ELADIO METO GALEANO

SECRETARIO

141

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

017 CIVIL CTO BOG
SEP 5/15 PM 3:40
BF

Or
229
343

Ref.: VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE PODER GENERAL.

DEMANDANTES: MARIA LEONOR MATA LLANA Y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO Y OTROS

RADICACION: 2019-00169

SONIA CARDENAS GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.551.035 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 38.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial que me confirió el demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.377.956 de Bogotá, en la condición cesionario reconocido de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA en la sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, que cursa en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2006-00588, acatando con estrictez lo estatuido en el artículo 96 del C.G.P. procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

SECCION PRIMERA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS DE HECHO.

ACOTACIONES LIMINARES:

PRIMERA.- El escrito que es menester calificarlo como remedo de “demanda”, en forma fulgurante, pone en evidencia la ausencia de las elementales reglas técnicas procesales en la estructuración de una demanda. Tal escrito debe catalogarse como un deshilvanado e inapropiado alegato por cuanto en varios de los 46 numerales que conforman el acápite denominado “HECHOS”, se consignaron conjeturas, opiniones, disquisiciones e interpretaciones subjetivas que jamás constituyen supuestos de hecho. Es más, en pluralidad de numerales inútilmente se exponen sucesos que no tienen conexión con la controversia propuesta y lo más grave es la reiterada repetición de las insustanciales conjeturas y disquisiciones inocuas.

SEGUNDA.- La situación antes reseñada, hace dispendiosa y tediosa la contestación de la demanda. Sin embargo, es imperioso dar aplicación estricta a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. haciendo el correspondiente pronunciamiento.

AL NUMERAL 1.- Se admite, por ser cierto. Empero se precisa que CRISTINA CABIATIVA YOPASA y MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA se trata del nombre y de los apellidos de la misma persona.

AL NUMERAL 2.- Se admite, por ser cierto. Sin embargo, lo expuesto en este numeral requiere prueba ad substantiam actus; la cual está cargo de la parte actora.

AL NUMERAL 3.- No es cierto. Por ello no se admite. En efecto, mediante la escritura pública que se determina en este numeral el señor PEDRO CABIATIVA, socialmente apodado “EL CACIQUE”, no otorgó ningún testamento. El acto jurídico plasmado en tal escritura pública fue una “DONACION” tal y como aparece inscrita en la ANOTACION 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20416978 allegado a la actuación.

AL NUMERAL 4.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 5.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 6.- Se admite, por ser cierto. Empero se precisa que CRISTINA CABIATIVA YOPASA y MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA se trata del nombre y de los apellidos de la misma persona.

AL NUMERAL 7.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 8.- Se admite, por ser cierto. Empero se precisa que CRISTINA CABIATIVA YOPASA y MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA se trata del nombre y de los apellidos de la misma persona.

AL NUMERAL 9.- Se admite, por ser cierto. Empero se precisa que CRISTINA CABIATIVA YOPASA y MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA se trata del nombre y de los apellidos de la misma persona.

AL NUMERAL 10.- Se admite, por ser cierto. Sin embargo, el mencionado PEDRO CABIATIVA nunca ejerció la calidad de heredero derivada del testamento que a su favor hizo la señora MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA.

AL NUMERAL 11.- Se admite, por ser cierto. Empero se precisa que CRISTINA CABIATIVA YOPASA y MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA se trata del nombre y de los apellidos de la misma persona.

AL NUMERAL 12.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 13.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 14.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 15.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 16.- Se admite, por ser cierto. Sin embargo, se precisa que la locución "SOBRINOS LEGITIMOS" es ostensiblemente inapropiada.

AL NUMERAL 17.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 18.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 19.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 20.- Se admite, por ser cierto y se aclara que la vocación hereditaria del señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA fue a título de transmisión y tal condición jurídica estaba legalmente facultado para ceder total o parcialmente los derechos hereditarios de que era titular, en forma directa o mediante apoderado general o apoderado especial. En el caso sub lite, el citado heredero, mediante apoderado general, y con la solemnidad que establece la ley sustancial – escritura pública – procedió a ceder válidamente y a título de venta, sendos porcentajes de los derechos hereditarios de que era titular respecto de la sucesión testada de MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA que tramita en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA.

AL NUMERAL 21.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 22.- No le consta a mi mandante por cuanto en este numeral se plasma una conjetura subjetiva, la cual no constituye un supuesto de hecho. Sobre tal conjetura no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento en este estadio procesal. Sin embargo, es menester precisar que en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA, únicamente tramita el proceso de sucesión testada de MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA o CRISTINA CABIATIVA YOPASA, bajo el radicado 2006-00588. En el referido proceso a los acá demandantes se les reconoció como sucesores procesales por haber fallecido el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLA en virtud de lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. (antes art. 621 del C. de P.C.). Algo más, los acá demandantes, desde la óptica jurídica sustancial, nunca podrán ostentar la calidad de herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA quien al no tener herederos forzosos (legitimarios) mediante testamento designó como único heredero universal a su cónyuge PEDRO CABIATIVA, apodado el BURRO.

AL NUMERAL 23.- Lo expuesto en este numeral no constituye un hecho. Por ello no es menester hacer pronunciamiento alguno por tratarse de un asunto que atañe organización judicial.

AL NUMERAL 24.- Se admite, por cierto.

22X
345

AL NUMERAL 25.- No es cierto y por ello no se admite por cuanto en virtud de la acción de tutela que se menciona en este numeral se ordenó expresamente al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ que a los acá demandantes se les reconociera como sucesores procesales por haber fallecido el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. (antes art. 621 del C. de P.C.). El citado juzgado de familia acató estrictamente la orden constitucional impartida. Sin embargo, temerariamente los acá demandantes promovieron incidente de desacato el cual no prosperó. Es más, siendo herederos del heredero reconocido fallecido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, pretenden estérilmente que se les reconozca como herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, calidad que jamás podrán ostentar.

AL NUMERAL 26.- No es cierto como está expuesto y se precisa que en el proceso sucesión testada que se menciona en este numeral se reconoció al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ como cesionario de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA YOPASA en el proceso de sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA. La respectiva providencia la confirmó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA al resolver el recurso de apelación que los acá demandantes interpusieron sin fundamento legal alguno.

AL NUMERAL 27.- Es cierto y se admite que han reconocido a otros cesionarios de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA. Sin embargo, preciso es reiterar que el proceso de sucesión que se menciona en este numeral, corresponde es únicamente al de causante es MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA mas no la sucesión de PEDRO CABIATIVA, apodado EL BURRO. Algo más, se reitera hasta la fatiga, que los acá demandantes nunca podrán ostentar la calidad de herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA.

AL NUMERAL 28.- Se admite por ser cierto.

AL NUMERAL 29.- En este numeral, en forma patente se plasma, una opinión subjetiva y deshilvanada del apoderado de los acá demandantes. Sobre tal opinión, por no constituir un supuesto de hecho, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento en este estadio procesal.

AL NUMERAL 30.- Es cierto el contenido literal de las cláusulas plasmadas en la escritura pública que inútilmente se transcribieron en este numeral.

AL NUMERAL 31.- En este numeral el apoderado de los demandantes, en forma ostensible, expone una acotación unilateral e incoherente la cual es abiertamente contraria a las elementales reglas técnicas que gobiernan la exposición de los supuestos de hecho de una demanda. Por ello, sobre tal acotación no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento.

AL NUMERAL 32.- No se admite, por no ser cierto, por cuanto se constata que en este numeral el apoderado de los demandantes tozuda y rudamente persiste en exponer deshilvanadas opiniones subjetivas que no constituyen supuestos de hecho sino un desbaratado y confuso alegato sobre el cual no amerita ningún pronunciamiento.

A LOS NUMERAL 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41.- No se admiten, por no ser ciertos, por cuanto es ostensible y cierto que el apoderado de los demandantes, con la misma actitud que asumió al exponer lo expresado en el numeral anterior, (32), plasma opiniones subjetivas sobre una mendaz exégesis de las cláusulas del poder general, entre ellas, la CLAUSULA OCTAVA, poder que el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA legalmente y válidamente confirió al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO.

AL NUMERAL 36.- Es cierto parcialmente y se aclara lo siguiente:

36.1.- Se admite que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA falleció en la fecha que se indica en este numeral.

36.2.- Se admite que las personas que se mencionan en este numeral – acá demandantes – solicitaron se les reconociera como herederos en el proceso de sucesión de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, pero el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA, con incontrovertible acierto, les negó tal solicitud. Útil es destacar, una vez más, que los acá demandantes jamás podrán ostentar la calidad de herederos de la prenombrada causante.

AL NUMERAL 37.- No se admite, por no ser cierto, por cuanto el apoderado de los demandantes, persiste en consignar sus personales y subjetivas opiniones que no constituyen supuestos de hecho. Es más, es mendaz la aseveración de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA haya ordenado que a los acá demandantes se les reconociera como herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA. Lo que realmente ordenó la citada Corporación Judicial fue que a los acá demandantes se les reconociera como sucesores procesales por haber fallecido el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, empero tal orden constitucional no significa que los acá demandantes ostenten la calidad de herederos de la prenombrada causante.

A LOS NUMERALES 42 y 43.- No se admiten por cuanto de lo expuesto en estos numerales son transcripciones de apartes de providencias judiciales. Por ello, es evidente que no se trata de un supuesto de hecho de una demanda.

AL NUMERAL 44.- No se admite por cuanto es patente que en este numeral no se expone ningún supuesto de hecho sino una enrevesada, confusa e ilusa pretensión sobre la cual posteriormente se hará el correspondiente pronunciamiento.

AL NUMERAL 45.- No le consta a mi poderdante – CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ – por cuanto si bien es cierto que el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA no había fallecido en la fecha en que le fue cedido el 30% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero cedente en la sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, a mi poderdante – CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ – no le era posible conocer la clase de trato y de comunicación existente entre el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA y su apoderado general, CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO.

AL NUMERAL 46.- No se admite por cuanto en forma ostensible en este numeral no se expone ningún supuesto fáctico sino un inapropiado comentario personal del apoderado de los demandantes.

SECCION SEGUNDA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En representación de mi poderdante y demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ, legalmente reconocido como cesionario de un porcentaje equivalente al 30% de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero cedente LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA en la sucesión testada de MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, procedo a hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones de la demanda que dio génesis a este proceso declarativo en los siguientes términos:

A LA PRETENSION PLASMADA EN EL NUMERAL 1.- Con pleno fundamento jurídico y máximo énfasis, me opongo a que sea próspera esta pretensión 1, por cuanto desde ahora se vislumbra que carece de apoyo jurídico y fáctico. Con extrema facilidad se evidencia que ninguna de las causales de nulidad relativa que taxativamente consagra la ley sustancial, se tipifica en lo que concierne al negocio jurídico que los demandantes atacan inútil e infructuosamente en este proceso, consistente en el poder general que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA otorgó válidamente al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura publica número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría

233
349

60 de Bogotá. La validez plena del citado negocio jurídico, desde ahora, aparece ostensible e incontrovertible. Por ello, el destino único de esta pretensión es el inexorable fracaso.

Por otra parte, en el remoto e improbable evento de que se aceptara que se tipifica algunas de las causales de nulidad relativa que taxativamente consagra la ley sustancial y que afectara el aludido poder general, la respectiva acción de nulidad relativa, hace varios años prescribió, pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de mandato general. (Art. 1750 del C.C.) – es decir, a partir del 9 de agosto de 2002. Para rendirle culto a la precisión, tal término legal prescriptivo, transcurrió y venció el 9 de agosto de año 2006, es decir, hace más de trece (13) años.

A LA PRETENSION PLASMADA EN EL NUMERAL 2.- Igualmente, con absoluto y sólido fundamento legal, con suma vehemencia, expresamente manifiesto que me opongo a las prosperidad de esta pretensión 2, pues desde ya aparece evidente que ninguna de las causales de nulidad absoluta que la ley sustancial taxativamente consagra, se tipifica en lo que atañe a los negocios jurídicos que los demandantes estérilmente atacan en este proceso, esto es, la cesión de los derechos hereditarios que legal y válidamente efectuó el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA a través de apoderado general, señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, acudiendo al mandato general válidamente conferido mediante la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá. La validez plena del citado negocio jurídico, desde ahora, aparece irrefutable. Por ello, el único destino de esta pretensión 2, es el inevitable fracaso.

Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se aceptara que algunas de las causales de nulidad absoluta que taxativamente consagra la ley sustancial se tipificara y, además, que afectara los contratos de cesión de derechos hereditarios que celebraron LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, a través de apoderado general y los señores FELIX MARIA POLO VIGOYA, ANTONY CRUZ USECHE, JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA, la respectiva acción de nulidad absoluta, hace varios años está prescrita pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta es de diez (10) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de cesión de derechos herenciales. (Arts. 1742, 2536, 2541 y 2532 del C.C.) –. Tal término legal transcurrió y se venció hace más de diez (10) años.

Para mayor claridad de la controversia planteada, útil y necesario es precisar los siguientes tópicos:

PRIMERO.- Es mendaz, por ser frontalmente contrario a la realidad jurídica, que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO haya otorgado escrituras públicas a favor de FELIX MARIA POLO VIGOYA, de ANTONY CRUZ USECHE, de JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y de CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA. En efecto, desde la óptica jurídica sustancial, la respectiva cesión de los derechos hereditarios la celebraron, mediante escritura pública, los prenombrados cesionarios y el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, como cedente y a través de su apoderado general, tal y como aparece consignado en cada una de las correspondientes escrituras públicas allegadas a la actuación.

SEGUNDO.- Es abiertamente contrario al sentido común y a las reglas de la elemental lógica jurídica aseverar y aceptar que un negocio jurídico por estar viciado de nulidad

274
348

relativa consecuencialmente afecte de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de él derivados.

A LA PRETENSION DEL NUMERAL 3.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión 3, por ser consecuencial de las pretensiones que le preceden.

A LA PRETENSION DEL NUMERAL 4.- Así mismo me opongo a que sea acogida esta pretensión 4, pues se deriva de las dos primeras pretensiones.

SECCION TERCERA EXCEPCIONES PERENTORIAS

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda que dio génesis a este proceso declarativo, procedo a plantear dos (2) excepciones perentorias, a saber:

PRIMERA.- VALIDEZ PLENA DEL NEGOCIO JURÍDICO consistente en el mandado general que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA confirió al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá; y

SEGUNDA.- PRECIPCIÓN EXTINTIVA DE: (I) LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA; Y (II) DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA, QUE EJERCIERON LOS DEMANDANTES EN ESTE PROCESO DECLARATIVO.

CAPITULO I PRIMERA EXCEPCION PERENTORIA

VALIDEZ PLENA DEL NEGOCIO JURÍDICO consistente en el mandato general que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA confirió al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá.

Esta primera excepción perentoria se hace consistir en los hechos y consideraciones que sucintamente procedo a desarrollar:

1.- PARAMETROS JURIDICOS.

1.1.- Es verdad sabida, desde vieja data, que el negocio jurídico es la declaración de voluntad de uno o más sujetos de derecho (unilateral, bilateral o plurilateral) que tiene por objeto producir efectos jurídicos de crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones. Para que el negocio jurídico sea lícito, los efectos jurídicos antes reseñados, deben estar conforme a la ley, las buenas costumbres y el orden público.

1.2.- Desde la precedente perspectiva jurídica, para que un negocio jurídico tenga plena validez, como elementos esenciales, requiere: (i) que sea celebrado por personas capaces de ejercer sus derechos; (ii) que las declaraciones de voluntad, es decir, el consentimiento, se emita exento de vicios (error, fuerza o dolo); (iii) que el objeto y la causa de las declaraciones de voluntad sean lícitos; y (iv) para taxativos negocios jurídicos, que la declaración de voluntad esté revestida de una forma o solemnidad que expresamente la ley determina. Así las cosas, cualquier trasgresión de una norma legal relativa a las condiciones de formación del negocio jurídico, traen como consecuencia la ineficacia jurídica de este, es decir, el negocio jurídico queda afectado o viciado de nulidad desde su celebración.

255
349

Es de suma trascendencia destacar que, en nuestro sistema jurídico, los negocios jurídicos están amparados de la presunción legal (*iuris tantum*) según la cual, todos los negocios jurídicos se presumen válidamente celebrados. Para desvirtuar la aludida presunción legal, es necesario que se profiera una sentencia judicial que declare que es nulo, en forma absoluta o relativa. La sentencia que declara nulo un negocio jurídico no hace otra sino verificar la nulidad que ha existido siempre desde su celebración. Ahora bien, la sentencia que declare absoluta o relativamente nulo un negocio jurídico es de naturaleza constitutiva por cuanto crea una nueva situación jurídica y por ello, los efectos de la declaratoria de nulidad obran hacia el futuro – *ex nunc* – dejando con plena validez las relaciones jurídicas anteriormente constituidas. Lo anteriormente reseñado, aparece palmario en tratándose de los contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que tienen por objeto prestaciones (de dar, hacer o no hacer) repetidas y sucesivas que no cumplen en un solo acto, sino que requieren para su ejecución de pluralidad de actos sucesivos durante un período determinado o indeterminado. De esa especie de contrato, por vía de ejemplo, aparecen, el de arrendamiento, el mandato general, el de trabajo, el de suministro de bienes y servicios. Los efectos de la sentencia que declara la nulidad – absoluta o relativa – solo se extenderán al futuro, es decir, el respectivo contrato queda aniquilado a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la nulidad.

1.3.- En tratándose de la sanción legal de la nulidad sustancial que imperativamente es menester imponer a los negocios jurídicos irregularmente celebrados, nuestro ordenamiento jurídico, determina dos clases de nulidades, a saber: (i) la nulidad absoluta; (art. 1741 del C.C.) y (ii) la nulidad relativa (art. 1740 párr. 2º C.C.). Para hacer tal distinción, el legislador patrio adoptó dos (2) criterios, a saber: (i) la importancia de la norma violada en la formación irregular del negocio jurídico; y (ii) la taxatividad.

Si la norma transgredida atañe al interés general o colectivo, la nulidad es absoluta; (art. 1741 del C.C.), si la norma vulnerada tiende a tutelar únicamente el interés particular de los sujetos de derecho, la nulidad es relativa.

Por ello, las causales de nulidad absoluta son en extremo gravísimas: la falta de las formalidades de los negocios jurídicos que expresamente determina la ley (actos ad substantiam actus); (art. 1741 C.C.); la incapacidad absoluta, (art. 1504 C.C.); falta de consentimiento; la ausencia de objeto o causa; e ilicitud del objeto o de la causa. Por otra parte, las causales que vician de nulidad relativa al negocio jurídico irregularmente celebrado, son menos graves, y atañen o involucran únicamente al interés particular o privado: la incapacidad relativa; los vicios del consentimiento por error, fuerza y dolo.

En lo concerniente al criterio de la taxatividad – también denominado de la especificidad – por tratarse de una sanción que imperativamente es necesario imponer a los negocios jurídicos irregularmente celebrados, la ley consagra expresamente las causales que afectan de nulidad absoluta o de nulidad relativa los negocios jurídicos. Por tanto, en este preciso ámbito jurídico es imperativo proscribir la analogía. Dentro del mismo ámbito jurídico que se examina, es preciso indicar que el vicio que afecta al negocio jurídico, para las dos especies de nulidades – absoluta o relativa – es coetáneo o simultáneo a su celebración, es decir, los vicios de nulidad sustancial jamás podrán ser sobrevinientes.

1.4.- Dentro de órbita jurídica sustancial, son útiles y necesarias unas breves consideraciones en torno a la “REPRESENTACION EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS” y al “CONTRATO DE MANDATO”. Veamos:

1.4.1.- Como se puntualizó anteriormente, el consentimiento es uno de los requisitos esenciales y estructurales para la validez del negocio jurídico, traducido en la declaración de voluntad que emiten los sujetos de derecho que lo celebran. Sin embargo, no se requiere que las partes que celebran el negocio jurídico concurren directa y personalmente a expresar el consentimiento (declaración de voluntad). El ordenamiento jurídico regula minuciosamente la representación convencional y el contrato de mandato, para que los sujetos de derecho al celebrar los negocios jurídicos presten el consentimiento a través de un representante o en virtud de la celebración de un contrato de mandato. En efecto, en virtud de la institución de la representación, una persona, denominada representante, actúa por cuenta de otra, llamado representado, y en tal caso, los efectos del negocio jurídico (crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones) se producen en patrimonio del representado, como si él hubiera prestado el consentimiento directa y personalmente. (Art. 1505 del C.C.). En virtud del contrato de mandato, una parte denominada mandante, encarga a otra, llamada mandataria, la gestión de uno o más negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera. (Art. 2142 del C.C.). Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se discute si el mandato es o no esencialmente representativo, empero en la práctica el contrato de mandato conlleva la representación directa o inmediata pero no es dable confundir las dos instituciones a pesar de que, por lo general, el mandatario ejecuta el negocio jurídico encomendado en nombre del mandante y afecta patrimonio de este.

1.4.2.- El contrato de mandato, para su validez, requiere la estructuración de los elementos esenciales de todo negocio jurídico: (i) las declaraciones de voluntad de los contratantes, esto es, el consentimiento; (ii) la capacidad; (iii) el objeto lícito; y (iv) la causa lícita. Por regla general el contrato de mandato es consensual. (art. 2149 del C.C.), sin embargo, la ley excepcionalmente impone determinada solemnidad, como en el caso del mandato general, esto es, el que comprende el encargo de todos los negocios jurídicos del mandante, requiere que se constituya por escritura pública en donde no solo hay facultades administrativas sino también dispositivas. En lo que concierne a la capacidad del mandante, es menester precisar que requiere capacidad plena y absoluta por cuanto el mandatario en el desarrollo de la gestión encomendada va comprometer el patrimonio del mandante, por ello, es preciso relacionar en la escritura pública correspondiente, los actos o negocios jurídicos encargados al mandatario y, además, las facultades que confiere para desarrollar el encargo encomendado. Sobre la anterior temática, el artículo 2158 del Código Civil precisa que, la facultad para efectuar actos de conservación y actos de administración del patrimonio es implícita en el contrato de mandato, esto es, se entiende que el mandatario queda facultado para ejecutar los referidos actos. Empero, no ocurre lo mismo cuando se trata de actos de disposición, esto es, los que persiguen la enajenación del patrimonio del mandante, por que esa facultad debe ser expresa y especialmente conferida por el mandante al mandatario. Al mandatario le está prohibido vender o gravar los bienes cuando el mandante no le ha conferido facultad expresa para ello.

1.5.- En lo concerniente a la "CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA", temática de obligatorio análisis, es un negocio jurídico solemne, pues la ley (art. 1857 del C.C.) impone que debe celebrarse mediante escritura pública, en virtud del cual una parte transfiere o enajena total o parcialmente los derechos que le puedan corresponder dentro de una sucesión abierta e ilíquida, como heredero o legatario, a título oneroso o gratuito. Se trata, por tanto, de un acto de disposición sobre una universalidad patrimonial o de una asignación singular en una sucesión abierta. El objeto del referido negocio jurídico es la enajenación o transferencia del interés patrimonial (económico) de que es titular el heredero o legatario en la sucesión del respectivo causante. Puestas así las cosas, es de suma importancia destacar que la cesión de derechos de herencia, jurídicamente no es viable hacerse con la especificación o determinación de los bienes, derechos y obligaciones que integran la universalidad de la herencia, pues, actuar de la

27
351

manera descrita, implicaría que el correspondiente negocio jurídico no sería otra cosa que la transferencia o enajenación de cosa ajena pues constituiría un acto de disposición de bienes y derechos que no pertenecen al asignatario cedente sino del patrimonio hereditario. Hasta tanto no se apruebe mediante sentencia el trabajo de partición, los bienes y derechos que componen el activo patrimonial forman parte de la masa hereditaria. Dicho de otra manera, tal cesión versa única y exclusivamente sobre los derechos hereditarios de que es titular el heredero o sobre la asignación singular del legatario.

2.- EL CASO SUB LITE.-

De la aplicación de los parámetros jurídicos precedentemente expuestos al caso sub examine emergen las siguientes consideraciones que en forma patente dan pleno fundamento para arribar a la inexorable conclusión de que el negocio jurídico, consistente en un contrato de mandato general, que celebraron el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, como mandante, y el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, como mandatario, mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá, es plenamente válido, y consecuentemente, el único e inevitable destino de las pretensiones que plantearon los demandantes es el fracaso por carecer de soporte jurídico y fáctico.

2.1.- Las personas que celebraron el referido contrato de mandato general amplio y suficiente eran legal y plenamente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones directa y personalmente, sin limitación ni restricción alguna. Prestaron el consentimiento, es decir, emitieron las declaraciones de voluntad exentas de vicios de error, fuerza y dolo. El objeto y la causa de las declaraciones de voluntad emitidas por los contratantes son lícitas tal y como parece consignado en las respectivas cláusulas que rigen el contrato. Ahora bien, por tratarse de un contrato de mandato general, se cumplió con la solemnidad previstas en la ley, esto es, las declaraciones de voluntad se plasmaron en la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá.

Siendo las cosas de la manera descrita, las condiciones para la formación del referido contrato de mandato general se cumplen a plenitud, por tanto, su eficacia jurídica es incontrovertible, máxime si se tiene en cuenta que los negocios jurídicos, entre ellos, los contratos, se presumen válidamente celebrados hasta tanto no se profiera una sentencia judicial que los declare relativa o absolutamente nulos.

2.2.- Los acá demandantes, en la pretensión primera, planteada como principal, solicitaron que se declarara la nulidad relativa del poder general otorgado por el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá.

2.2.1.- La aludida pretensión, en forma reiterativa y confusa, la apoyaron los demandantes afirmando:

"LA NULIDAD RELATIVA DEL PODER GENERAL por ser éste INSUFICIENTE al no haber contado con una cláusula especial amplia y suficiente en cuanto a la manifestación, abierta y clara que le hubiera señalado LA CAPACIDAD LEGAL Y MANIFIESTA para enajenar derechos herenciales sin determinar o mencionar a que derechos se refiere el poder, sin describir el inmueble, entre otros. En cuanto a que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO NO ESTABA ENTONCES FACULTADO PARA REALIZAR LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES QUE

HIZO A TODOS LOS CESIONARIOS..." "...el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO SE EXTRALIMITO A TRAVES DE ESTE PODER GENERAL Y LLEVO A CABO LA SERIE DE VENTAS Y CESIONES HERENCIALES y de esta manera acabó CON EL PATRIMONIO ECONOMICO REPRESENTADO EN LOS DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDIAN COMO HEREDERO LEGITIMO, al señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA..." "... este poder general ha adolecido y carecido en su totalidad de esta formalidad legal, al no haber sido claro de manera alguna en SEÑALAR A QUE CAUSANTE Y A QUE DERECHOS SUCESORALES SE HACE EXTENSIVO EL MANDATO CONFERIDO, MAS TRATANDOSE QUE EN LA VENTA DE DEDERECHOS HERENCIALES, ES PODER GENERAL DEBIO HABER SIDO CLARO E INEQUIVOCO EN DETERMINAR A QUE CLASE DE BIENES SE REFERIA LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, SU DESCRIPCION Y DESDE LUEGO, LA PERSONA O QUE PERSONAS SON LAS QUE SE DERIVA EL DERECHO DE CESION..." "...EL PODER GENERAL, desde el momento mismo de haber sido otorgado FUE INSUFICIENTE por lo que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO NO TUVO FACULTAD EXPRESA ALGUNA, PARA HABER REALIZADO LA VENTA Y CESION DE TODOS LOS DERECHOS HERENCIALES DESCRITOS EN LAS ESCRITURA PUBLICAS QUE SE ALLEGAN CON EL LIBELO..."

2.2.2.- Las anteriores afirmaciones carecen del más elemental soporte jurídico para sustentar una pretensión. En efecto:

(i).- La ley sustancial civil taxativamente consagra las causales o motivos que afectan de nulidad relativa los negocios jurídicos, entre ellos, el contrato de mandato. Tales causales son: la incapacidad relativa; y los vicios del consentimiento por error, fuerza y dolo. Ahora bien, sin tener que acudir a intrincados razonamientos, es ostensible y cierto que, en el caso sub lite, ninguna de las afirmaciones que los demandantes esgrimieron para dogmatizar que es nulo, el poder general otorgado por el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, tipifica alguna de las causales de nulidad relativa que expresamente la ley consagra para tal efecto. Es menester reiterar, hasta la fatiga, que las personas naturales precitadas que celebraron el referido contrato de mandato general amplio y suficiente, eran legal y plenamente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones directa y personalmente, sin limitación ni restricción alguna. Prestaron el consentimiento, es decir, emitieron las declaraciones de voluntad exentas de vicios de error, fuerza y dolo.

(ii).- El hecho de que el poder general sea dable calificarlo como insuficiente, tal circunstancia no tipifica ninguna de las causales de nulidad relativa. Algo más, tampoco estructura causal de nulidad relativa el hecho de que hipotéticamente se aceptara que el mandatario - CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO - se haya extralimitado en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, por cuanto cualquier vicio de nulidad es coetáneo a la celebración del contrato de mandato y la extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas al mandatario necesariamente es posterior a la celebración de tal contrato.

(iii) Adicional a lo anterior, es preciso resaltar que en ninguna irregularidad se incurrió al celebrar el negocio jurídico de cesión de derechos de herencia el no determinar los bienes y derechos que conforman el patrimonio autónomo herencial de sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA. Por el contrario, actuando ceñidos a los parámetros legales, se celebraron los contratos de cesión de los derechos hereditarios que los demandantes inocuamente aseveran de estar viciados de nulidad, sin especificar o determinar de los bienes, derechos y obligaciones que integran la universalidad de la herencia, de la prenombrada causante.

353

(iv).- Por otra parte, en tratándose de contrato de mandato general, lo ortodoxo es determinar detalladamente en la escritura pública correspondiente, los actos o negocios jurídicos encargados al mandatario y, además, las facultades que confiere para desarrollar el encargo encomendado. Todo lo anterior aparece consignado en las cláusulas de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá. La anterior conclusión emerge de elemental lectura de la precitada escritura pública en la cual el mandante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA expresamente faculta al mandatario CARLOS ARTURO CAITA ZAMABRANO para ejecutar actos de conservación, actos de administración y actos de disposición sobre bienes y derechos. En lo que atañe a los actos de disposición el citado mandatario quedó facultado para vender, permutar, donar, constituir gravámenes hipotecarios o prendarios respecto de los bienes del mandante.

De todo lo anteriormente expuesto emerge evidente que los demandantes, a través de su apoderado, osadamente asumieron la función de consagrar nuevas y exóticas causales de nulidad relativa del contrato de mandato general.

2.3.- Los acá demandantes, como consecuencial de la primera pretensión, esto es, de la declaración de nulidad relativa del poder general, solicitaron, que "SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS SIGUIENTES ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA Y CESION DE DERECHOS SUCESORALES QUE OCASIONARON EL DETRIMENTO TOTAL PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS HERENCIALES DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA. (RESEÑA LAS ESCRITURAS PÚBLICAS).

2.3.1.- De entrada, es menester puntualizar que es mendaz, por ser frontalmente contrario a la realidad jurídica, que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO haya otorgado escrituras públicas a favor de FELIX MARIA POLO VIGOYA, de ANTONY CRUZ USECHE, de JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y de CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA. En efecto, desde la óptica jurídica sustancial, la respectiva cesión de los derechos hereditarios la celebraron, mediante escritura pública los prenombrados cesionarios y el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, como cedente y a través de su apoderado general, tal y como aparece consignado en cada una de las correspondientes escrituras públicas allegadas a la actuación.

2.3.2.- Es un absurdo, por ser contrario a la razón y al sentido común y, sobre todo, aniquilando burdamente las reglas de la elemental lógica jurídica, aseverar y aceptar que un negocio jurídico por estar viciado de nulidad relativa consecuencialmente afecta de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de él derivados.

2.3.3.- Siendo la nulidad sustancial una sanción legal, resulta aplicable el postulado jurídico según el cual no hay sanción sin la ley que la consagre – nulla poena sine lege -. Por ello, nuestro ordenamiento civil y comercial consagra taxativamente las causales de nulidad absoluta de los negocios jurídicos, ellas son: la falta de las formalidades de los negocios jurídicos que expresamente determina la ley (actos ad substantiam actus); (art. 1741 C.C.); la incapacidad absoluta, (art. 1504 C.C); falta de consentimiento; la ausencia de objeto o causa; e ilicitud del objeto o de la causa.

2.3.4.- En el caso sub lite, ni por asomo es dable encontrar un hecho que configure alguna de las causales de nulidad absoluta antes determinadas. Algo más, se reitera el parámetro jurídico, según el cual el vicio que afecta al negocio jurídico, para las dos especies de nulidades – absoluta o relativa – es coetáneo o simultáneo a su celebración, es decir, los vicios de nulidad sustancial jamás podrán ser sobrevinientes. Así las cosas,

354

en monumental error de derecho incurren los demandantes a través de la pretensión segunda, impetrando que se declare la nulidad absoluta de las cesiones parciales de derechos hereditarios que el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA celebró, mediante apoderado general CARLOS ARTURO CAITA ZAMANBRANO, aduciendo que el mandato general que otorgó el primero está viciado de nulidad relativa.

Siendo las cosas del modo descrito, la pretensión segunda no está llamada a prosperar.

CAPITULO II SEGUNDA EXCEPCION PERENTORIA

PRECRIPCION EXTINTIVA DE: (I) LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA; Y (II) DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, QUE EJERCIERON LOS DEMANDANTES EN ESTE PROCESO DECLARATIVO.

Se hace consistir esta segunda excepción perentoria en lo siguiente:

- 1.- En el remoto e improbable evento de que se aceptara que se tipifica algunas de las causales de nulidad relativa que taxativamente consagra la ley sustancial y que afectara el aludido poder general, la respectiva acción de nulidad relativa, hace varios años prescribió, pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de mandato general. (Art. 1750 del C.C.) – es decir, a partir del 9 de agosto de 2002. Para rendirle culto a la precisión, tal término legal prescriptivo, transcurrió y venció el 9 de agosto de año 2006, es decir, hace más de trece (13) años.
- 2.- Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se aceptara que algunas de las causales de nulidad absoluta que taxativamente consagra la ley sustancial se tipificara y, además, que afectara los contratos de cesión de derechos hereditarios que celebraron LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, a través de apoderado general y los señores FELIX MARIA POLO VIGOYA, ANTONY CRUZ USECHE, JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA, la respectiva acción de nulidad absoluta, hace varios años está prescrita pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta es de diez (10) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de cesión de derechos herenciales. (Arts. 1742, 2536, 2541 y 2532 del C.C.) –. Tal término legal transcurrió y se venció hace más de diez (10) años.
- 3.- Con apoyo en todo lo expuesto anteriormente, emerge la necesidad de declarar probada esta segunda excepción de mérito.

ACAPITE ESPECIAL

LA NECESIDAD JURIDICA DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- 1.- La ortodoxa hermenéutica del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. impone a los juzgadores la obligación de dictar sentencia anticipada total o parcial bajo el supuesto de que estructure una o varias de las tres (3) eventualidades allí previstas. No se trata de una simple facultad de los jueces pues la norma que se comenta utiliza en forma imperativa la locución “*deberá dictar sentencia anticipada*”.
- 2.- En el caso sub iudice, se estructuran dos eventualidades, a saber:

2.1.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. En efecto, la controversia planteada en este proceso versa sobre negocios jurídicos solemnes – ad substantiam actus – cuya prueba fue aportada con la demanda que dio origen a este proceso. Cualquier otro medio de prueba es ostensiblemente inconducente y manifiestamente superfluo e inútil.

2.- Se encuentra plenamente probada la prescripción extintiva de las acciones de la nulidad relativa y de la nulidad absoluta que los demandantes ejercieron en este proceso y por ello se propuso la segunda excepción perentoria.

Así las cosas, el imperio de la ley impone la necesidad de dictar sentencia anticipada para rendirle culto a la pronta y eficaz administración de justicia.

SECCION CUARTA MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba los documentos que se allegaron con la demanda que dio génesis a este proceso.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y los otros demandados las recibirán en las direcciones que fueron informadas en la demanda.

Mi poderdante, CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ, las recibirá en la Carrera 23 No. 51-17 de Bogotá.

Correo electrónico: calmongoz@yoohoo.es

La suscrita apoderada las recibirá en la calle 18 No. 9-79 oficina 505 de Bogotá.

Correo electrónico: sonialaw27@hotmail.com

PRECISION FINAL

El poder que me confirió el demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ para que lo representara en el proceso determinado en la referencia obra en la actuación y por cuya virtud se me reconoció personería para representar al citado demandado.

De usted, respetuosamente,

SONIA CARDENAS GUERRERO

C.C. 51.551.035 de Bogotá.

T.P. 38.053 del C.S. de la J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informando:

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir Incidente

☐ 4. Para dictar sentencia

Alegato Si ☐ No ☐

☐ 5. Venció traslado excepciones de merito

Contestó traslado Si ☐ No ☐

☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐

☒ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C.

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

1 OCT 2019

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE PODER GENERAL.

DEMANDANTES: MARIA LEONOR MATA LLANA Y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO Y OTROS

RADICACION: 2019-00169

SONIA CARDENAS GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.551.035 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 38.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial que me confirió el demandado, FELIX MARIA POLO VIGOYA mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.105.016 de Bogotá, en la condición cesionario de los derechos hereditarios que le correspondan al heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA en la sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, que cursa en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA, bajo el radicado 2006-00588, dando cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 96 del C.G.P. le presento la contestación de la demanda de la siguiente manera:

PARTE PRIMERA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS DE HECHO.

ACOTACIONES LIMINARES:

PRIMERA.- De entrada, es necesario destacar que el escrito que es forzoso aceptar como si fuera una “demanda”, no es otra cosa que un alegato, invadido de opiniones, disquisiciones y conjeturas subjetivas que no constituyen supuestos de hecho de una demanda judicial. En tal escrito se plantean pluralidad de afirmaciones que ninguna conexidad con la controversia propuesta en este proceso y son una repetición de sentires insustanciales e inocuos.

SEGUNDA.- La situación antes reseñada, hace dispendiosa y fastidiosa la contestación de los supuestos de fácticos de la demanda. Sin embargo, es imperioso dar aplicación estricta a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. haciendo los correspondientes pronunciamientos sobre los pretendidos hechos e ilusorias pretensiones.

AL NUMERAL 1.- Se admite, por ser cierto. Empero se precisa que CRISTINA CABIATIVA YOPASA y MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA se trata del nombre y de los apellidos de la misma persona.

AL NUMERAL 2.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 3.- No es cierto. Por ello no se admite. En efecto, a través de la escritura pública que se determina en este numeral, el señor PEDRO CABIATIVA, apodado “EL CACIQUE”, no otorgó ningún testamento. Al respecto, basta examinar la ANOTACION 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20416978 allegado a la actuación, para constatar que se trata de una “DONACION” mas no de un “TESTAMENTO”.

AL NUMERAL 4.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 5.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 6.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 7.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 8.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 9.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 10.- Se admite, por ser cierto. Sin embargo, se precisa que el mencionado PEDRO CABIATIVA nunca ejerció la calidad de heredero derivada del testamento que a su favor hizo su cónyuge MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA.

AL NUMERAL 11.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 12.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 13.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 14.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 15.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 16.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 17.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 18.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 19.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 20.- Se admite, por ser cierto y se aclara que la vocación hereditaria del señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA fue a título de transmisión y tal condición jurídica estaba legalmente facultado para ceder total o parcialmente los derechos hereditarios de que era titular, en forma directa o mediante apoderado general o apoderado especial. En el caso sub lite, el citado heredero, mediante apoderado general, y con la solemnidad que establece la ley sustancial – escritura pública – procedió a ceder válidamente y a título de venta, sendos porcentajes de los derechos hereditarios de que era titular respecto de la sucesión testada de MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA que tramita en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA.

AL NUMERAL 21.- Se admite, por ser cierto.

AL NUMERAL 22.- No le consta a mi mandante por cuanto en este numeral se plasma una simple opinión, la cual no constituye un supuesto de hecho. Sobre tal opinión no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento. Sin embargo, es menester precisar que en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA, únicamente se tramita el proceso de sucesión testada de MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA o CRISTINA CABIATIVA YOPASA, bajo el radicado 2006-00588. En el referido proceso a los acá demandantes se les reconoció como sucesores procesales por haber fallecido, el 9 de mayo de 1970, el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. (antes art. 621 del C. de P.C.). Es necesario puntualizar que los acá demandantes, desde la óptica jurídica sustancial, nunca podrán ostentar la calidad de herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA quien al no tener herederos forzosos (legitimarios) mediante testamento designó como único heredero universal a su cónyuge PEDRO CABIATIVA, apodado el BURRO.

AL NUMERAL 23.- Lo expuesto en este numeral no constituye un hecho. Por ello no es menester hacer pronunciamiento alguno por tratarse de un asunto que atañe organización judicial.

AL NUMERAL 24.- Se admite, por cierto.

AL NUMERAL 25.- No es cierto y por ello no se admite por cuanto en virtud de la acción de tutela que se menciona en este numeral se ordenó expresamente al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA que a los acá demandantes se les reconociera como sucesores procesales por haber fallecido el heredero reconocido, señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. (antes art. 621 del C. de P.C.). El citado juzgado de familia acató estrictamente la orden constitucional impartida. Es más, siendo herederos del heredero reconocido fallecido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, pretenden estéril que se les reconozca como herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, calidad que jamás podrán ostentar.

AL NUMERAL 26.- No es cierto como está expuesto y por ello se precisa que en el proceso sucesión testada que se menciona en este numeral se reconoció al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA GOMEZ como cesionario de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA YOPASA en el proceso de sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA. La respectiva providencia la confirmó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA DE FAMILIA al resolver el recurso de apelación que los acá demandantes interpusieron sin fundamento legal alguno.

AL NUMERAL 27.- Es cierto y se admite que han reconocido a otros cesionarios de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA. Sin embargo, preciso es reiterar que el proceso de sucesión que se menciona en este numeral, corresponde es únicamente al de causante es MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA mas no la sucesión de PEDRO CABIATIVA, apodado EL BURRO. Algo más, se reitera hasta la fatiga, que los acá demandantes nunca podrán ostentar la calidad de herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA.

AL NUMERAL 28.- Se admite por ser cierto.

AL NUMERAL 29.- No le consta a mi mandante por cuanto lo único real es el hecho de que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO actuando como apoderado general del señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA cedió, a título de compraventa, sendos porcentajes de los derechos de herencia de que era titular el mandante precitado.

AL NUMERAL 30.- Es cierto el contenido literal de las cláusulas plasmadas en la escritura pública que en este numeral se menciona y que inútilmente se transcribieron.

AL NUMERAL 31.- En este numeral se expone una confusa opinión la cual es abiertamente contraria a las elementales reglas técnicas que gobiernan la exposición de los supuestos de hecho de una demanda. Por ello, sobre tal opinión no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento.

AL NUMERAL 32.- No se admite, por no ser cierto, por cuanto se constata que en este numeral el apoderado de los demandantes persiste en exponer deshilvanadas opiniones subjetivas que no constituyen supuestos de hecho sino un desbaratado y confuso alegato sobre el cual no amerita ningún pronunciamiento.

A LOS NUMERALES 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41.- No se admiten, por no ser ciertos, por cuanto es ostensible y cierto que el apoderado de los demandantes, con la misma actitud, plasma opiniones subjetivas sobre una tendenciosa exégesis de las cláusulas del poder general, entre ellas, la CLAUSULA OCTAVA, poder que el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA legalmente y válidamente confirió al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO.

AL NUMERAL 36.- Es cierto parcialmente y se acepta que las personas que se mencionan en este numeral - acá demandantes - solicitaron se les reconociera como herederos en el proceso de sucesión de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, pero el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA, les negó tal solicitud. Se reitera que los acá demandantes jamás podrán ostentar la calidad de herederos de la prenombrada causante.

AL NUMERAL 37.- No se admite, por no ser cierto, es mendaz la aseveración de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA haya ordenado que a los acá demandantes se les reconociera como herederos de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA. Lo que realmente ordenó la citada Corporación Judicial fue que a los acá demandantes se les reconociera como sucesores procesales por haber fallecido el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA, empero tal orden constitucional no significa que los acá demandantes ostenten la calidad de herederos de la prenombrada causante.

245
359

A LOS NUMERALES 42 y 43.- No se admiten por cuanto de lo expuesto en estos numerales son transcripciones de apartes de providencias judiciales.

AL NUMERAL 44.- No se admite por cuanto es patente que en este numeral se formula una ilusa pretensión.

AL NUMERAL 45.- No le consta a mi poderdante, por cuanto si bien es cierto que el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA no había fallecido en la fecha en que le fue cedido el 30% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero cedente en la sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, mi poderdante no le era posible tener conocimiento sobre la clase de trato y de comunicación existente entre el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA y su apoderado general, CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO.

AL NUMERAL 46.- No se admite por cuanto en forma ostensible en este numeral no se expone ningún supuesto fáctico sino un inapropiado comentario personal del apoderado de los demandantes.

PARTE SEGUNDA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En representación del demandado FELIX MARIA POLO VIGOYA como cesionario de un porcentaje equivalente al 30% de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero cedente LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA en la sucesión testada de MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA, sobre las pretensiones expongo lo siguiente:

A LA PRETENSION DEL NUMERAL 1.- Me opongo a que sea acogida esta pretensión 1, por carecer de elemental fundamento. En efecto:

(i).- Ninguna de las causales de nulidad relativa que taxativamente consagra la ley sustancial, se tipifica en lo que concierne al negocio jurídico que los demandantes atacan vanamente en este proceso, es decir, el poder general que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA otorgó válidamente al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura publica número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaria 60 de Bogotá. En consecuencia, esta pretensión debe ser declarada impróspera.

(ii).- Por otra parte, si se acepta que se configura algunas de las causales de nulidad relativa que taxativamente consagra la ley sustancial y que afecta el aludido poder general, la respectiva acción de nulidad relativa, hace varios años prescribió. El término de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de mandato general. (Art. 1750 del C.C.) – es decir, a partir del 9 de agosto de 2002. Por tanto, en el caso sub examine, tal término legal prescriptivo de la acción de nulidad relativa, transcurrió y venció hace más de trece (13) años.

A LA PRETENSION DEL NUMERAL 2.- Expresamente manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión 2, pues desde ya aparece acreditado lo siguiente:

(i).- Ninguna de las causales de nulidad absoluta que la ley sustancial taxativamente consagra se estructura en lo que concierne a los negocios jurídicos que los demandantes impugnan en este proceso, esto es, la cesión de los derechos hereditarios que legal y válidamente efectuó el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA a través de apoderado general, señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, utilizando el mandato general

válidamente conferido. Por tanto, esta pretensión 2, tampoco está llamada a ser acogida.

(ii).- Igualmente, si se acepta que algunas de las causales de nulidad absoluta que taxativamente consagra la ley sustancial se estructura y, además, que afecta los contratos de cesión de derechos hereditarios que celebraron LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, a través de apoderado general y los señores FELIX MARIA POLO VIGOYA, ANTONY CRUZ USECHE, JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA, la acción de nulidad absoluta, hace más de diez (10) varios años está prescrita pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta es de diez (10) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de cesión de derechos herenciales. (Arts. 1742, 2536, 2541 y 2532 del C.C.) -.

A LA PRETENSION DEL NUMERAL 3.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión 3, por ser consecuencial de las pretensiones 1 y 2.

A LA PRETENSION DEL NUMERAL 4.- Me opongo a que sea acogida esta pretensión 4, pues es derivada de las dos primeras pretensiones.

Es útil y necesario es precisar los siguientes tópicos:

PRIMERO.- Es mendaz, por ser frontalmente contrario a la realidad jurídica, que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO haya otorgado escrituras públicas a favor de FELIX MARIA POLO VIGOYA, de ANTONY CRUZ USECHE, de JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y de CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA. En efecto, desde la óptica jurídica sustancial, la respectiva cesión de los derechos hereditarios la celebraron, mediante escritura pública, los prenombrados cesionarios y el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, como cedente, a través de su apoderado general, tal y como aparece consignado en cada una de las correspondientes escrituras públicas allegadas a la actuación.

SEGUNDO.- Es abiertamente contrario al sentido común y a las reglas de la elemental lógica jurídica aseverar y aceptar que un negocio jurídico por estar imaginariamente viciado de nulidad relativa consecuencialmente afecte de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de él derivados.

PARTE TERCERA EXCEPCIONES PERENTORIAS

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda que dio génesis a este proceso declarativo, procedo a plantear dos (2) excepciones perentorias, a saber:

PRIMERA.- VALIDEZ PLENA DEL MANDATO GENERAL que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA confirió al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá;

SEGUNDA.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE: (I) LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA; Y (II) DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, QUE EJERCIERON LOS DEMANDANTES EN ESTE PROCESO.

PRIMERA EXCEPCION PERENTORIA

VALIDEZ PLENA DEL MANDATO GENERAL que el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA confirió al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá

Esta primera excepción perentoria se hace consistir en los hechos y consideraciones que sucintamente procedo a desarrollar:

1.- PARAMETROS JURIDICOS.

1.1.- Por definición, el negocio jurídico es la declaración de voluntad de uno o más sujetos de derecho (unilateral, bilateral o plurilateral) que tiene por objeto producir efectos jurídicos de crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones. Para que el negocio jurídico sea lícito, los efectos jurídicos antes reseñados, deben estar conforme a la ley, las buenas costumbres y el orden público.

1.2.- Para que un negocio jurídico tenga plena validez, como elementos esenciales, requiere: (i) que sea celebrado por personas plenamente capaces de ejercer sus derechos; (ii) que las declaraciones de voluntad, es decir, el consentimiento, se emita exento de vicios (error, fuerza o dolo); (iii) que el objeto y la causa de las declaraciones de voluntad sean lícitos; y (iv) para taxativos negocios jurídicos, que la declaración de voluntad esté revestida de una forma o solemnidad que expresamente la ley determina. Así las cosas, cualquier trasgresión de una norma legal relativa a las condiciones de formación del negocio jurídico, traen como consecuencia la ineficacia jurídica de este, es decir, el negocio jurídico queda afectado o viciado de nulidad desde el momento mismo de su celebración.

En nuestro sistema jurídico, los negocios jurídicos están amparados de la presunción legal (*iuris tantum*) según la cual, todos los negocios jurídicos se presumen válidamente celebrados. Para desvirtuar la aludida presunción legal, es necesario que se profiera una sentencia judicial que declare que es nulo, en forma absoluta o relativa. La sentencia que declara nulo un negocio jurídico no hace otra sino constatar la nulidad absoluta o relativa que ha existido siempre desde su celebración. Ahora bien, la sentencia que declare absoluta o relativamente nulo un negocio jurídico es de naturaleza constitutiva por cuanto crea una nueva situación jurídica y por ello, los efectos de la declaratoria de nulidad obran hacia el futuro – *ex nunc* – quedando incólume la validez de las relaciones jurídicas anteriormente constituidas. Lo anteriormente reseñado, aparece palmario en tratándose de los contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que tienen por objeto prestaciones (de dar, hacer o no hacer) repetidas y sucesivas que no cumplen en un solo acto, sino que requieren para su ejecución de pluralidad de actos sucesivos durante un período determinado o indeterminado. De esa especie de contrato, por vía de ejemplo, aparecen, el de arrendamiento, el mandato general, el de trabajo, el de suministro de bienes y servicios. Los efectos de la sentencia que declara la nulidad – absoluta o relativa – solo se extenderán al futuro, es decir, el respectivo contrato queda aniquilado a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la nulidad.

1.3.- En tratándose de la sanción legal de la nulidad sustancial que imperativamente es menester imponer a los negocios jurídicos irregularmente celebrados, nuestro ordenamiento jurídico, determina dos clases de nulidades, a saber: (i) la nulidad absoluta; (art. 1741 del C.C.) y (ii) la nulidad relativa (art. 1740 párr. 2º C.C.). Para hacer tal distinción, el legislador patrio adoptó dos (2)

criterios, a saber: (i) la importancia de la norma violada en la formación irregular del negocio jurídico; y (ii) la taxatividad.

Si la norma transgredida atañe al interés general o colectivo, la nulidad es absoluta; (art. 1741 del C.C.), si la norma vulnerada tiende a tutelar únicamente el interés particular de los sujetos de derecho, la nulidad es relativa.

Por ello, las causales de nulidad absoluta son en extremo gravísimas: la falta de las formalidades de los negocios jurídicos que expresamente determina la ley (actos ad substantiam actus); (art. 1741 C.C.); la incapacidad absoluta, (art. 1504 C.C); falta de consentimiento; la ausencia de objeto o causa; e ilicitud del objeto o de la causa. Por otra parte, las causales que vician de nulidad relativa al negocio jurídico irregularmente celebrado, son menos graves, y atañen o involucran únicamente al interés particular o privado y son: la incapacidad relativa; los vicios del consentimiento por error, fuerza y dolo.

En lo concerniente al criterio de la taxatividad – también denominado de la especificidad – por tratarse de una sanción que imperativamente es necesario imponer a los negocios jurídicos irregularmente celebrados, la ley consagra expresamente las causales que afectan de nulidad absoluta o de nulidad relativa los negocios jurídicos. Por tanto, en este preciso ámbito jurídico es imperativo proscribir la analogía. Dentro del mismo ámbito jurídico que se examina, es preciso indicar que el vicio que afecta al negocio jurídico, para las dos especies de nulidades – absoluta o relativa – es coetáneo o simultáneo a su celebración, es decir, los vicios de nulidad sustancial jamás podrán ser sobrevinientes.

1.4.- Dentro de órbita jurídica sustancial, son útiles y necesarias unas breves consideraciones en torno a la “REPRESENTACION EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS” y al “CONTRATO DE MANDATO”. Veamos:

1.4.1.- Como se puntualizó anteriormente, el consentimiento es uno de los requisitos esenciales y estructurales para la validez del negocio jurídico, traducido en la declaración de voluntad que emiten los sujetos de derecho que lo celebran. Sin embargo, no se requiere que las partes que celebran el negocio jurídico concurren directa y personalmente a expresar el consentimiento (declaración de voluntad). El ordenamiento jurídico regula minuciosamente la representación convencional y el contrato de mandato, para que los sujetos de derecho al celebrar los negocios jurídicos presten el consentimiento a través de un representante o en virtud de la celebración de un contrato de mandado. En efecto, en virtud de la institución de la representación, una persona, denominada representante, actúa por cuenta de otra, llamado representado, y en tal caso, los efectos del negocio jurídico (crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones) se producen en patrimonio del representado, como si él hubiera prestado el consentimiento directa y personalmente. (Art. 1505 del C.C.). En virtud del contrato de mandato, una parte denominada mandante, encarga a otra, llamada mandataria, la gestión de uno o más negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera. (Art. 2142 del C.C.). Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se discute si el mandato es o no esencialmente representativo, empero en la práctica el contrato de mandato conlleva la representación directa o inmediata pero no es dable confundir las dos instituciones a pesar de que, por lo general, el mandatario ejecuta el negocio jurídico encomendado en nombre del mandante y afecta patrimonio de este.

1.4.2.- El contrato de mandato, para su validez, requiere la estructuración de los elementos esenciales de todo negocio jurídico: (i) las declaraciones de voluntad de

los contratantes, esto es, el consentimiento; (ii) la capacidad; (iii) el objeto lícito; y (iv) la causa lícita. Por regla general el contrato de mandato es consensual. (art. 2149 del C.C.), sin embargo, la ley excepcionalmente impone determinada solemnidad, como en el caso del mandato general, esto es, el que comprende el encargo de todos los negocios jurídicos del mandante, requiere que se constituya por escritura pública en donde no solo hay facultades administrativas sino también dispositivas. En lo que concierne a la capacidad del mandante, es menester precisar que requiere capacidad plena y absoluta por cuanto el mandatario en el desarrollo de la gestión encomendada va comprometer el patrimonio del mandante, por ello, es preciso relacionar en la escritura pública correspondiente, los actos o negocios jurídicos encargados al mandatario y, además, las facultades que confiere para desarrollar el encargo encomendado. Sobre la anterior temática, el artículo 2158 del Código Civil precisa que, la facultad para efectuar actos de conservación y actos de administración del patrimonio es implícita en el contrato de mandato, esto es, se entiende que el mandatario queda facultado para ejecutar los referidos actos. Empero, no ocurre lo mismo cuando se trata de actos de disposición, esto es, los que persiguen la enajenación del patrimonio del mandante, por que esa facultad debe ser expresa y especialmente conferida por el mandante al mandatario. Al mandatario le está prohibido enajenar o gravar los bienes cuando el mandante no le ha conferido facultad expresa para ello.

1.5.- En lo concerniente a la "CESION DE DERECHOS DE HERENCIA", es un negocio jurídico solemne, pues la ley (art. 1857 del C.C.) impone que debe celebrarse mediante escritura pública, en virtud del cual una parte transfiere o enajena total o parcialmente los derechos que le puedan corresponder dentro de una sucesión abierta e ilíquida, como heredero o legatario, a título oneroso o gratuito. Se trata, por tanto, de un acto de disposición sobre una universalidad patrimonial o de una asignación singular en una sucesión abierta. El objeto del referido negocio jurídico es la enajenación o transferencia del interés patrimonial (económico) de que es titular el heredero o legatario en la sucesión del respectivo causante. Puestas así las cosas, es de suma importancia destacar que la cesión de derechos de herencia, jurídicamente no es viable hacerse con la especificación o determinación de los bienes, derechos y obligaciones que integran la universalidad de la herencia, pues, actuar de la manera descrita, implicaría que el correspondiente negocio jurídico no sería otra cosa que la transferencia o enajenación de cosa ajena pues constituiría un acto de disposición de bienes y derechos que no pertenecen al asignatario cedente sino del patrimonio hereditario. Hasta tanto no se apruebe, mediante sentencia, el trabajo de partición, los bienes y derechos que componen el activo patrimonial forman parte de la masa hereditaria. Dicho de otra manera, tal cesión versa única y exclusivamente sobre los derechos hereditarios de que es titular el heredero o sobre la asignación singular del legatario.

2.- EL CASO SUB LITE.-

De la aplicación de los parámetros jurídicos precedentemente expuestos al caso sub examine emergen las siguientes consideraciones que en forma patente dan pleno fundamento para arribar a la inexorable conclusión de que el negocio jurídico, consistente en un contrato de mandato general, que celebraron el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA, como mandante, y el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, como mandatario, mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá, es plenamente válido, y consecuentemente, el único e

25/10
364

inevitable destino de las pretensiones que plantearon los demandantes es el fracaso por carecer de soporte jurídico y fáctico.

2.1.- Las personas que celebraron el referido contrato de mandato general amplio y suficiente eran legal y plenamente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones directa y personalmente, sin limitación ni restricción alguna. Prestaron el consentimiento, es decir, emitieron las declaraciones de voluntad exentas de vicios de error, fuerza y dolo. El objeto y la causa de las declaraciones de voluntad emitidas por los contratantes son lícitas tal y como parece consignado en las respectivas cláusulas que rigen el contrato. Ahora bien, por tratarse de un contrato de mandato general, se cumplió con la solemnidad previstas en la ley, esto es, las declaraciones de voluntad se plasmaron en la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá.

Siendo las cosas de la manera descrita, las condiciones para la formación válida del referido contrato de mandato general se cumplen a plenitud, por tanto, su eficacia jurídica es incontrovertible, máxime si se tiene en cuenta que los negocios jurídicos, entre ellos, los contratos, se presumen válidamente celebrados hasta tanto no se profiera una sentencia judicial que los declare relativa o absolutamente nulos.

2.2.- Los acá demandantes, en la pretensión primera, planteada como principal, solicitaron que se declarara la nulidad relativa del poder general otorgado por el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRADO mediante el otorgamiento de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá.

2.2.1.- La aludida pretensión, en forma reiterativa y confusa, la apoyaron los demandantes en las siguientes afirmaciones:

"LA NULIDAD RELATIVA DEL PODER GENERAL por ser éste INSUFICIENTE al no haber contado con una cláusula especial amplia y suficiente en cuanto a la manifestación, abierta y clara que le hubiera señalado LA CAPACIDAD LEGAL Y MANIFIESTA para enajenar derechos herenciales sin determinar o mencionar a que derechos se refiere el poder, sin describir el inmueble, entre otros. En cuanto a que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO NO ESTABA ENTONCES FACULTADO PARA REALIZAR LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES QUE HIZO A TODOS LOS CESIONARIOS..." "...el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO SE EXTRALIMITO A TRAVES DE ESTE PODER GENERAL Y LLEVO A CABO LA SERIE DE VENTAS Y CESIONES HERENCIALES y de esta manera acabó CON EL PATRIMONIO ECONOMICO REPRESENTADO EN LOS DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDIAN COMO HEREDERO LEGITIMO, al señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA..." "... este poder general ha adolecido y carecido en su totalidad de esta formalidad legal, al no haber sido claro de manera alguna en SEÑALAR A QUE CAUSANTE Y A QUE DERECHOS SUCESORALES SE HACE EXTENSIVO EL MANDATO CONFERIDO, MAS TRATANDOSE QUE EN LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES, ES PODER GENERAL DEBIO HABER SIDO CLARO E INEQUIVOCO EN DETERMINAR A QUE CLASE DE BIENES SE REFERIA LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, SU DESCRIPCION Y DESDE LUEGO, LA PERSONA O QUE PERSONAS SON LAS QUE SE DERIVA EL DERECHO DE CESION..." "...EL PODER GENERAL, desde el momento mismo de haber sido otorgado FUE INSUFICIENTE por lo que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO NO TUVO FACULTAD EXPRESA ALGUNA, PARA HABER REALIZADO LA VENTA Y CESION DE

25
365

TODOS LOS DERECHOS HERENCIALES DESCRITOS EN LAS ESCRITURA PUBLICAS QUE SE ALLEGAN CON EL LIBELO...".

2.2.2.- Las anteriores afirmaciones carecen del más elemental soporte jurídico para sustentar una pretensión impetrando nulidad relativa. En efecto:

(i).- La ley sustancial civil taxativamente consagra las causales o motivos que afectan de nulidad relativa los negocios jurídicos, entre ellos, el contrato de mandato. Tales causales son: (a) la incapacidad relativa; y (b) los vicios del consentimiento por error, fuerza y dolo. Ahora bien, sin tener que acudir a intrincados razonamientos, es ostensible y cierto que, en el caso sub lite, ninguna de las afirmaciones que los demandantes esgrimieron para dogmatizar que es nulo el poder general otorgado por el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, al señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRADO, tipifica alguna de las causales de nulidad relativa que expresamente la ley consagra para tal efecto. Es menester reiterar, hasta la fatiga, que las personas naturales precitadas que celebraron el referido contrato de mandato general amplio y suficiente, eran legal y plenamente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones directa y personalmente, sin limitación ni restricción alguna. Prestaron el consentimiento, es decir, emitieron las declaraciones de voluntad exentas de vicios de error, fuerza y dolo.

(ii).- El hecho de que el poder general sea insuficiente, tal circunstancia no tipifica ninguna de las causales de nulidad relativa. Algo más, tampoco estructura causal de nulidad relativa el hecho de que hipotéticamente se aceptara que el mandatario - CARLOS ARTURO CAITA ZAMABRANO - se hubiera extralimitado en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, por cuanto cualquier vicio de nulidad es coetáneo a la celebración del contrato de mandato y la extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas al mandatario necesariamente es posterior a la celebración de tal contrato.

(iii) Adicional a lo anterior, es preciso resaltar que en ninguna irregularidad se incurrió al celebrar el negocio jurídico de cesión de derechos de herencia el no determinar los bienes y derechos que conforman el patrimonio autónomo herencial de sucesión testada de la causante MARIA CRISTINA CABIATIVA YOPASA. Por el contrario, actuando ceñidos a los parámetros legales, se celebraron los contratos de cesión de los derechos hereditarios que los demandantes inocuamente aseveran de estar viciados de nulidad, sin especificar o determinar de los bienes, derechos y obligaciones que integran la universalidad de la herencia, de la prenombrada causante.

(iv).- Por otra parte, en tratándose del contrato de mandato general, lo ortodoxo es determinar detalladamente en la escritura pública correspondiente, los actos o negocios jurídicos encomendados al mandatario y, además, las facultades que confiere para desarrollar el encargo. Todo lo anterior aparece, en forma patente y expresa, consignado en las cláusulas de la escritura pública número 897 del 9 de agosto de 2002 de la notaría 60 de Bogotá. La anterior conclusión emerge de elemental lectura de la precitada escritura pública en virtud de la cual el mandante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA expresamente faculta al mandatario CARLOS ARTURO CAITA ZAMABRANO para ejecutar: (a) actos de conservación; (b) actos de administración; y (c) actos de disposición sobre sus bienes y derechos. En lo que atañe a los actos de disposición el citado mandatario quedó facultado para vender, permutar, donar, constituir gravámenes hipotecarios o prendarios respecto de los bienes del mandante.

De todo lo anteriormente expuesto emerge evidente que los demandantes, a través de su apoderado, osadamente asumieron la función legislativa al esgrimir novedosas causales de nulidad relativa del contrato de mandato general.

2.3.- Los acá demandantes, como consecuencial de la primera pretensión, esto es, de la declaración de nulidad relativa del poder general, solicitaron, que "SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS SIGUIENTES ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA Y CESION DE DERECHOS SUCESORALES QUE OCASIONARON EL DETRIMENTO TOTAL PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS HERENCIALES DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA. (RESEÑA LAS ESCRITURAS PÚBLICAS).

2.3.1.- De entrada, es menester puntualizar que es mendaz, por ser frontalmente contrario a la realidad jurídica, que el señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO haya otorgado escrituras públicas a favor de FELIX MARIA POLO VIGOYA, de ANTONY CRUZ USECHE, de JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y de CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA. En efecto, desde la óptica jurídica sustancial, la respectiva cesión de los derechos hereditarios la celebraron, mediante escritura pública, los prenombrados cesionarios y el señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, como cedente y a través de su apoderado general, tal y como aparece consignado en cada una de las correspondientes escrituras públicas allegadas a la actuación.

2.3.2.- Es un absurdo, por ser contrario a la razón y al sentido común y, sobre todo, aniquilando burdamente las reglas de la elemental lógica jurídica, aseverar y aceptar que un negocio jurídico por estar viciado de nulidad relativa consecuencialmente afecta de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de él derivados.

2.3.3.- Siendo la nulidad sustancial una sanción legal, resulta aplicable el postulado jurídico según el cual no hay sanción sin la ley que la consagre - nulla poena sine lege -. Por ello, nuestro ordenamiento civil y comercial consagra taxativamente las causales de nulidad absoluta de los negocios jurídicos, ellas son: la falta de las formalidades de los negocios jurídicos que expresamente determina la ley (actos ad substantiam actus); (art. 1741 C.C.); la incapacidad absoluta, (art. 1504 C.C); falta de consentimiento; la ausencia de objeto o causa; e ilicitud del objeto o de la causa.

2.3.4.- En el caso sub lite, ni por asomo es dable encontrar un hecho que configure alguna de las causales de nulidad absoluta antes determinadas. Algo más, se reitera el parámetro jurídico, según el cual el vicio que afecta al negocio jurídico, para las dos especies de nulidades - absoluta o relativa - es coetáneo o simultáneo a su celebración, es decir, los vicios de nulidad sustancial jamás podrán ser sobrevinientes. Así las cosas, en monumental error de derecho incurren los demandantes a través de la pretensión segunda, impetrando que se declare la nulidad absoluta de las cesiones parciales de derechos hereditarios que el heredero reconocido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA celebró, mediante apoderado general CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, aduciendo que el mandato general que otorgó el primero está viciado de nulidad relativa.

Siendo las cosas del modo descrito, la pretensión segunda no está llamada a prosperar.

367

SEGUNDA EXCEPCION PERENTORIA

PRECRIPCION EXTINTIVA DE: (I) LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA; Y (II) DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, QUE EJERCIERON LOS DEMANDANTES EN ESTE PROCESO DECLARATIVO.

Se hace consistir esta segunda excepción perentoria en lo siguiente:

1.- En el remoto e improbable evento de que se aceptara que se tipifica algunas de las causales de nulidad relativa que taxativamente consagra la ley sustancial y que afectara el aludido poder general, la respectiva acción de nulidad relativa, hace varios años prescribió, pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de mandato general. (Art. 1750 del C.C.) – es decir, a partir del 9 de agosto de 2002. Para rendirle culto a la precisión, tal término legal prescriptivo, transcurrió y venció el 9 de agosto de año 2006, es decir, hace más de trece (13) años.

2.- Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se aceptara que algunas de las causales de nulidad absoluta que taxativamente consagra la ley sustancial se tipificara y, además, que afectara los contratos de cesión de derechos hereditarios que celebraron LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, a través de apoderado general y los señores FELIX MARIA POLO VIGOYA, ANTONY CRUZ USECHE, JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA, la respectiva acción de nulidad absoluta, hace varios años está prescrita pues el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta es de diez (10) años contados a partir de la fecha celebración del correspondiente contrato de cesión de derechos herenciales. (Arts. 1742, 2536, 2541 y 2532 del C.C.) –. Tal término legal transcurrió y se venció hace más de diez (10) años.

3.- Con apoyo en todo lo expuesto anteriormente, emerge la necesidad de declarar probada esta segunda excepción de mérito.

LA NECESIDAD JURIDICA DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1.- La ortodoxa hermenéutica del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. impone a los juzgadores la obligación de dictar sentencia escrita anticipada total o parcial bajo el supuesto de que estructure una o varias de las tres (3) eventualidades allí previstas. No se trata de una simple facultad de los jueces pues la norma que se comenta utiliza en forma imperativa la locución “*deberá dictar sentencia anticipada*”. Sobre la anterior temática la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en forma clara y precisa, expresa:

“... los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S.C. 1902-2019, de junio 4 de 2019. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.

254
368

2.- En el caso sub iudice, se estructuran dos de eventualidades previstas en el inciso 3º del art. 278 del C.G.P., a saber:

2.1.- PRIMERA.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. En efecto, la controversia planteada en este proceso versa sobre negocios jurídicos solemnes – ad substantiam actus – cuya prueba fue aportada con la demanda que dio origen a este proceso. Cualquier otro medio de prueba es ostensiblemente inconducente y manifiestamente superfluo e inútil.

2.2.- SEGUNDA.- Se encuentra plenamente acreditada la configuración del fenómeno sustancial de la prescripción extintiva de las acciones de la nulidad relativa y de la nulidad absoluta que los demandantes ejercieron en este proceso, cuyos fundamentos se plasmaron al proponer la segunda excepción perentoria.

Así las cosas, en el caso sub iudice, el imperio de la ley impone la necesidad de dictar sentencia anticipada para dar aplicación a los principios de la celeridad y el de la economía procesal y con ello rendirle el debido culto a la pronta y eficaz administración de justicia.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba, los documentos que se allegaron con la demanda que dio génesis a este proceso.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y los otros demandados las recibirán en las direcciones que fueron informadas en la demanda.

Mi poderdante, FELIX MARIA POLO VIGOYA, las recibirá en la Carrera 72 A No. 10 A – 22 de Bogotá.

Correo electrónico: felixmpolo@gmail.com

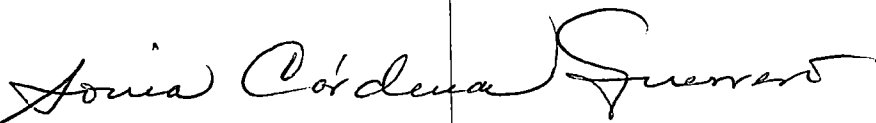
La suscrita apoderada las recibirá en la calle 18 No. 9-79 oficina 505 de Bogotá.

Correo electrónico: sonialaw27@hotmail.com

ANEXOS

Allego el poder que me confirió el demandado FELIX MARIA POLO VIGOYA para que lo representara en el proceso determinado en la referencia, por cuya virtud, solicito se me reconozca personería.

De usted, respetuosamente,



SONIA CARDENAS GUERRERO

C.C. 51.551.035 de Bogotá.

T.P. 38.053 del C.S. de la J.

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO ante el Secretario del JUEZ ~~NO~~ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D. E. el señor (s) SONIA CARDENAS GUERRERO quien identifica con C.E. 51551.035 de B6TA T. P. No. 38.013 del C.S.J. manifestó que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados y reconoce el contenido del mismo.

FECHA 05 SEP 2019

EL COMPARECENTE

Sonia Cardenas Guerrero

EL SECRETARIO

[Signature]
JOSE ELADIO NIETO GALEANO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informando:
- ☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐
- ☐ 2. Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
- Alegato Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció traslado excepciones de merito
- Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☐ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 1 OCT 2019

[Signature]
JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

181

Señor:

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RADICACIÓN No.11001310300720190016900.

DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE PODER GENERAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA A NOMBRE DE UNOS EMPLAZADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DEMANDANTES: MARIA LEONOR MATA LLANA Y OTROS.

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO Y OTROS.

KEILA ALEJANDRA SERRATO AREVALO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. **1.013.620.975** de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. **294.083** del Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de APODERADA JUDICIAL COMO **CURADORA AD – LITEM**, de acuerdo con el nombramiento que hizo el Honorable JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO, MEDIANTE AUTO DEL **DÍA 16 DE MARZO DE 2021**, para actuar en nombre de LOS DEMANDADOS señores; **CAMILO SÁNCHEZ LOPEZ, ALVARO OMAR SÁNCHEZ LOPEZ, ALVARO SÁNCHEZ ALDANA, ANA CECILIA LOPEZ DE SÁNCHEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO CABIATIVA MATA LLANA (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso de la referencia, doy CONTESTACION A LA DEMANDA, dando cumplimiento a lo señalado en EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para de esta manera, poner en conocimiento del Honorable Despacho EL CORRESPONDIENTE PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES, contenidas en el ESCRITO DE LA DEMANDA. Situación por lo cual presento lo siguiente;

FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

1. Frente al **NUMERAL PRIMERO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
2. Frente al **NUMERAL SEGUNDO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
3. Frente al **NUMERAL TERCERO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
4. Frente al **NUMERAL CUARTO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
5. Frente al **NUMERAL QUINTO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
6. Frente al **NUMERAL SEXTO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
7. Frente al **NUMERAL SEPTIMO. ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.

8. Frente al **NUMERAL OCTAVO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
9. Frente al **NUMERAL NOVENO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
10. Frente al **NUMERAL DÉCIMO ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
11. Frente al **NUMERAL ONCE, ES CIERTO**. De acuerdo con contenido y el soporte de la documentación aportada en la demanda.
12. Frente al **NUMERAL DOCE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
13. Frente al **NUMERAL TRECE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
14. Frente al **NUMERAL CATORCE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
15. Frente al **NUMERAL QUINCE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
16. Frente al **NUMERAL DIECISEIS, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
17. Frente al **NUMERAL DECISIETE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
18. Frente al **NUMERAL DIECIOCHO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
19. Frente al **NUMERAL DIECINUEVE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
20. Frente al **NUMERAL VEINTE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
21. Frente al **NUMERAL VEINTIUNO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
22. Frente al **NUMERAL VEINTIDOS, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda. En cuanto a que EL JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, acogió la orden emitida en EL FALLO DE TUTELA emitido EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, DE FAMILIA Y AGRARIA y mediante AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 RECONOCIÓ a los demandantes como SUCESORES PROCESALES del señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATALLANA (q.e.p.d.).
23. Frente al **NUMERAL VEINTITRES, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.

423

24. Frente al **NUMERAL VEINTICUATRO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
25. Frente al **NUMERAL VEINTICINCO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
26. Frente al **NUMERAL VEINTISEIS, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
27. Frente al **NUMERAL VEINTISIETE, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
28. Frente al **NUMERAL VEINTIOCHO, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
29. Frente al **NUMERAL VEINTINUEVE, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DEL HECHO SEÑALADO, si el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO utilizando EL PODER GENERAL, SE EXTRALIMITÓ INDEBIDAMENTE EN EL MANDATO OTORGADO Y VENDIÓ TODO EL PATRIMONIO HERENCIAL que le correspondía al causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA (Q.E.P.D.) y si por esta causa, el demandado VULNERÓ DE FORMA GRAVE EL DERECHO HERENCIAL que les corresponde a los demandantes MARÍA LEONOR MATAALLANA, MARÍA TERESA MATAALLANA DE DELGADO, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ DE CHICACAUSA Y LUIS HERNANDO SÁNCHEZ MATAALLANA por transmisión de su tío fallecido LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, dentro de la sucesión No.2006-00588, que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.
30. Frente al **NUMERAL TREINTA, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda.
31. Frente al **NUMERAL TREINTA Y UNO, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, SI EL PODER GENERAL APORTADO EN LA DEMANDA, NO CONTIENE LA CLAUSULA ESPECIAL QUE AFIRMAN LOS DEMANDANTES, NO LE OTORGABA PODER ESPECIAL al demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, PARA HABER VENDIDO TODO EL PATRIMONIO HERENCIAL, que le correspondía al señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA (Q.E.P.D.).
32. Frente al **NUMERAL TREINTA Y DOS, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, SI EL PODER GENERAL CONTENÍA O NO UNA CLAUSULA ESPECIAL EXTENSIVA DE FORMA CLARA, EXPRESA Y DESCRIPTIVA, que autorizara de FORMA DIRECTA Y ESPECIAL al demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, para realizar la venta de LOS DERECHOS HERENCIALES que le correspondían al señor LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA,
33. Frente al **NUMERAL TREINTA Y TRES, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho

señalado, SI **LA CLAUSULA OCTAVA** DEL PODER GENERAL, CONTENIA EN ALGUNA PARTE SEÑALADO DE FORMA CLARA, EXPRESA Y DESCRIPTIVA, FACUTAD ALGUNA PLENA Y ESPECIAL, para que el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, PUDIERA REALIZAR VENTA DE DERECHOS HERENCIALES tal y como las llevo a cabo con los señalados demandados.

34. Frente al **NUMERAL TREINTA Y CUATRO, ES PARCIALMENTE CIERTO**. Por lo que, de acuerdo con la documentación aportada en la demanda, en cuanto al contenido textual de LA CLAUSULA OCTAVA DEL PODER GENERAL señalada en LA ESCRITURA PUBLICA No.897 DEL 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2002 DE LA NOTARIA 60 DE BOGOTA, ES CIERTA.

En la afirmación subsiguiente, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DE ESTA AFIRMACION, si de acuerdo con el contenido de la CLAUSULA OCTAVA DEL PODER GENERAL, Legal y Jurídicamente queda demostrado que esta clausula SEÑALA DE FORMA EXPRESA FACULTAD ALGUNA, que el demandado señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, tenía autorización especial otorgada por su mandante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA (Q.E.P.D.) PARA VENDER DERECHOS HERENCIALES.

35. Frente al **NUMERAL TREINTA Y CINCO NO ME CONSTA**, por lo que de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, si el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, de acuerdo con LA **CLAUSULA OCTAVA**, contenida en EL PODER GENERAL, tenía facultad alguna plena, especial, clara, expresa y descriptiva para realizar VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, que le correspondían al causante LUIS ALBERTO CABITIVA MATAALLANA.

36. Frente al **NUMERAL TREINTA Y SEIS, ES CIERTO**. De acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda. En cuanto a que los demandantes señores MARÍA LEONOR MATAALLANA, MARÍA TERESA MATAALLANA DE DELGADO, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ DE CHICACAUSA Y LUIS HERNANDO SÁNCHEZ MATAALLANA, le solicitaron AL JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., fueran reconocidos en el proceso de sucesión No-2006-00588 causante CRISTINA CABIATIVA YOPASA, como herederos por transmisión de su tío fallecido, LUIS ALBERTO CABITIVA MATAALLANA.

37. Frente al **NUMERAL TREINTA Y SIETE, ES PARCIALMENTE CIERTO**. De acuerdo con contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, en cuanto a que EL VALOR DE LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES CONSIGNADOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, que señalan UNA CUANTÍA DE; CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000), ES CIERTA.

De igual manera ES CIERTA la afirmación, que EL FALLO DE TUTELA emitido por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL DE FAMILIA Y AGRARIA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LOS DECLARÓ HEREDEROS LEGITIMOS del causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, dentro de la sucesión de CRISTINA CABIATIVA YOPASA proceso No.2006-00588.

En cuanto a la afirmación subsiguiente en este hecho, NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DE ESTA AFIRMACIÓN, que de acuerdo con el contenido DEL PODER

424

GENERAL, LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES realizadas por el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, afecto de manera grave y dolosa, los derechos sucesorales de los demandantes MARÍA LEONOR MATAALLANA, MARÍA TERESA MATAALLANA DE DELGADO, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ DE CHICACAUSA Y LUIS HERNANDO SÁNCHEZ MATAALLANA.

38. Frente al **NUMERAL TREINTA Y OCHO, NO ME CONSTA**. Por lo que, de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DEL HECHO SEÑALADO, SI LA CLAUSULA OCTAVA contenida en el poder general, facultaba de forma clara y expresa al demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, para realizar venta de derechos herenciales. Y SI LA VENTA DE ESTOS DERECHOS HERENCIALES, DEFRAUDÓ Y DESPOJÓ EN SU TOTALIDAD, LOS LEGITIMOS HEREDEROS, que les corresponden a los demandantes, MARÍA LEONOR MATAALLANA, MARÍA TERESA MATAALLANA DE DELGADO, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ DE CHICACAUSA Y LUIS HERNANDO SÁNCHEZ MATAALLANA.
39. Frente al **NUMERAL TREINTA Y NUEVE, NO ME CONSTA**. Por lo que, de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DEL HECHO SEÑALADO, SI EL PODER GENERAL **FRENTE A LA CLAUSULA OCTAVA**, ERA SUFICIENTE JURÍDICA Y NORMATIVAMENTE EN SU CONTENIDO, para haber FACULTADO DE FORMA CLARA, EXPRESA Y DESCRIPTIVA, que el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, pudiera llevar a cabo venta alguna de derechos herenciales.
40. Frente al **NUMERAL CUARENTA. NO ME CONSTA**. Por lo que, de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DEL HECHO SEÑALADO, SI EL PODER GENERAL REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CÓDIGO CIVIL Y EL ESTATUTO DE NOTARIADO Y REGISTRO, EN CUANTO A QUE CONTIENE INSCRITA UNA CLAUSULA ESPECIAL, QUE LE OTORGARA FACULTAD PLENA, CLARA, EXPRESA Y DESCRIPTIVA al demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, PARA HABER LLEVADO A CABO LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES que llevo a cabo en favor de los demandados, dentro del proceso de la referencia.
41. Frente al **NUMERAL CUARENTA Y UNO, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte de la documentación aportada en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado, frente a LA VERACIDAD DEL HECHO SEÑALADO, SI EL PODER GENERAL TIENE LA VALIDEZ JURÍDICA, para que por medio de este acto escriturario, el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO Y LOS SEÑALADOS CESIONARIOS, hubieran tenido la facultad para haber llevado a cabo la venta y cesión de todos LOS DERECHOS HERENCIALES del causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA. LO MISMO PARA DETERMINAR LA VALIDÉZ LEGAL DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES QUE SE DERIVARON DE ESTE PODER GENERAL.
42. Frente al **NUMERAL CUARENTA Y DOS, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte Normativo aportado en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, SI LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APORTADA, SE AJUSTA LEGALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CUANTO A QUE EL

PODER GENERAL NO TUVO LA SUFICIENTE VÁLIDEZ JURÍDICA, frente a LAS ESCRITURAS PÚBLICAS que se derivaron de este poder general, mediante el cual, los señalados CESIONARIOS y el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, pudieron legalmente llevar a cabo LA VENTA Y CESIÓN, DE TODOS LOS DERECHOS HERENCIALES que le correspondían al causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA (Q.E.P.D.).

43. Frente al **NUMERAL CUARENTA Y TRES, NO ME CONSTA**. Por lo que de acuerdo con el contenido y soporte Normativo aportado en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, SI LA NORMATIVIDAD CITADA DEL CÓDIGO CIVIL, SE AJUSTA LEGALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CUANTO A QUE EL PODER GENERAL NO TIENE LA SUFICIENTE VÁLIDEZ JURIDICA, frente al poder especial que debía haberle otorgado el causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, al demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, para que este hubiera tenido facultad y capacidad legal de llevar a cabo venta de derechos herenciales tal y como lo hizo.
44. Frente al **NUMERAL CUARENTA Y CUATRO, NO ME CONSTA, AL NO CONSIDERARLO JURIDICAMENTE UN HECHO, SINO UNA PRETENSIÓN**. Por lo que me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, una vez sea evacuado el trámite procesal de LA DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA DEL PODER GENERAL RADICADO No.2019-00169 y sea proferido el fallo correspondiente.
45. Frente al **NUMERAL CUARENTA Y CINCO, NO ME CONSTA**. De acuerdo con el contenido y soporte documental aportado en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a la veracidad del hecho señalado, si la VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES que realizó el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, a nombre del causante LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA, TUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ NORMATIVA CONTENIDA EN EL PODER GENERAL, defraudo ilegalmente y en su totalidad los derechos herenciales que le corresponden a los demandantes.
46. Frente al **NUMERAL CUARENTA Y SEIS, NO ME CONSTA**. Al no considerarlo UN HECHO SINO UNA SOLICITUD, por lo que me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente a LA VERACIDAD DEL HECHO SEÑALADO, si es no aplicable la Normatividad citada en este hecho, frente a LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA solicitada para el proceso DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE PODER GENERAL radicado No.2019-00169.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto al HONORABLE JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO. QUE frente a las pretensiones invocadas en LA DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA DE PODER GENERAL me opongo a cada una de ellas.

Situación Jurídica por la que le solicito al Honorable Despacho, una vez sea evacuado el trámite procesal de LA DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA DEL PODER GENERAL RADICADO No.2019-00169, determinar la aceptación o no de la validez jurídica y normativa de cada una de las pretensiones invocadas, una vez sea emitido el fallo correspondiente.

Por cuanto le manifiesto al Honorable Despacho bajo la gravedad del Juramento de forma cierta, que no tengo certeza real por desconocer en su totalidad, las intenciones reales y válidas de cada uno de los demandados, así como la de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO CABITIVA MATAALLANA, que hoy represento como CURADORA AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, AL MOMENTO EN QUE VENDIERON, CEDIERON Y/O COMPRARON LOS CITADOS DERECHOS HERENCIALES, a través de los señalados ACTOS ESCRITURARIOS que se desprendieron del PODER GENERAL.

Por lo que frente a LAS PRETENSIONES contenidas en la demanda, me atengo a lo que el Honorable Despacho declare normativamente probado frente al SOPORTE LEGAL Y JURÍDICO DE LA NORMA SUSTANCIAL, CÓDIGO CIVIL, ESTATUTO NOTARIAL, LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA VERACIDAD DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, dentro del correspondiente fallo de primera instancia del proceso DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE PODER GENERAL RADICADO No.2019-00169.

EXEPCIONES DE MERITO

De acuerdo con lo manifestado y señalado en la demanda y la Normatividad Constitucional citada para la pretensiones aludidas por los demandantes, corresponde a la exigencia de determinar la veracidad, vigencia y validez legal, en cuanto a la nulidad relativa del poder general y por consiguiente, la nulidad absoluta de todos los actos escriturarios que se derivaron del poder general, que conllevaron a un posible detrimento y perjuicio patrimonial total en contra de los derechos hereditarios de los demandantes. Por lo que presento la siguiente;

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA Y DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA.

Considero de acuerdo con la Ley sustancial que habla de forma taxativa frente a la nulidad relativa del Poder General reseñado, si este poder general no ha sido lo suficiente, para autorizar la señalada venta de derechos herenciales, motivo de la actual controversia Jurídica.

Situación que la Ley no afecta este poder general, por cuanto LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA PRESCRIBIÓ, de acuerdo la norma, esta ha sido clara al momento de predicar, que el término de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa es de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la celebración del respectivo contrato de mandato general (PODER GENERAL), norma señalada en el artículo 1750 del Código Civil.

En el señalamiento, que el Contrato fue celebrado entre el causante LUIS ALBERTO CABITIVA MATAALLANA con el demandado señor CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, EL DIA 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2002, y tomando en cuenta el termino prescriptivo señalado por la norma civil, la reclamación legal que hubiera tenido lugar, venció el día 9 de agosto del año 2006.

Es de igual manera proceder a señalar, que LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS ESCRITURARIOS de cesión de derechos herenciales que fueron celebrados entre el demandado CARLOS ARTURO CAITA ZAMBRANO, con los señalados cesionarios y estos a su vez, entre ellos mismos frente a la solicitud de nulidad absoluta para estos actos, esta prescrita.

Ya que el termino de prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta es de diez (10) años, contados a partir de las fechas en que se hayan celebrado todos los respectivos contratos de venta y cesión de derechos herenciales, tal y como está consagrado en los artículos 1742, 2536,

2541 y 2532 del código civil, razón por lo que, frente a estos actos escriturarios, señaló que el termino legal ya prescribió.

Con lo anterior espero su señoría, de acuerdo con el escrito de la contestación de la demanda, haber dado fiel cumplimiento a lo preceptuado en EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO como CURADORA AD LITEM, de los demandados CAMILO SÁNCHEZ LOPEZ, ALVARO OMAR SÁNCHEZ LOPEZ, ALVARO SÁNCHEZ ALDANA, ANA CECILIA LOPEZ DE SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA (Q.E.P.D.), para darse la continuidad procesal de la misma.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Le solicito al Honorable Despacho, frente a las mismas, tener en cuenta las pruebas y anexos documentales que fueron aportadas en la demanda, para de esta forma, poder determinar de forma fehaciente la validez de las pretensiones invocadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

APODERADA LEGAL DE LOS EMPLAZADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

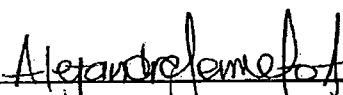
CALLE 9 SUR No.18 A -29 BARRIO SAN ANTONIO DE BOGOTA D.C.

CELULAR: 317 735 35 90

EMAIL: *alejandraserratoarevalo2204@gmail.com*

De Usted señor Juez,

Cordialmente;


Alejandra Serrato Arevalo T.P. 294083

KEILA ALEJANDRA SERRATO AREVALO

C.C. No.1.013.620.975 de Bogotá

T. P. No.294.083 del C.S. de la Judicatura

426

Contestación demanda emplazados Rad:2019-00169**Alejandra Serrato Arevalo <alejandraserratoarevalo2204@gmail.com>**

Jue 13/05/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (360 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EMPLAZADOS REF 2019-169.pdf;

Señor Juez
Juzgado 7 Civil del Circuito
Bogotá.

Buenas tardes

Con el debido respeto me permito adjuntar el archivo en PDF que se comprende de 8 folios, correspondiente a la contestación de la demanda rad:2019-169, de unos emplazados y herederos indeterminados como Curadora AD-LITEM de los mismos.

Siendo demandantes: Luis Fernando Sanchez Matallana y otros, y como demandados: Carlos Arturo Caíta Zambrano y otros.

Lo anterior para lo de su cargo, Gracias.

Cordialmente,

Keila Alejandra Serrato Arévalo
Abogada
T.P 294083
Cel:315735390

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2019-0169	Art. 370 C.G.P.	14/07/2021	15/07/2021	22/07/2021	280/281, 343/368, 422/426 (cdo 1)